



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 115
PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00025 00**

Caloto Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta de mutuo acuerdo a través de apoderada por los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que fue subsanada en su oportunidad, y la misma, llena los requisitos señalados en el artículo 82 del CGP y se acompañan a la misma los anexos y pruebas previstos en el artículo 84 de la misma obra.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandantes, de conformidad con el numeral 15 del artículo 21 y el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del CGP, respectivamente.

Por estas razones, este Despacho procederá a ADMITIR la demanda y se le dará el trámite previsto para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA señalado en el artículo 577 y siguientes del CGP.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 579 del CGP, se decretarán las pruebas que se consideren necesarias y se convocará a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

Por tratarse de un proceso por mutuo acuerdo se procederá a fijar como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) (Inciso segundo del numeral 2º del artículo 388 del CGP).

Cítese a la parte interesada mediante el presente proveído para que concurra personalmente a la audiencia convocada, donde se proferirá sentencia.

Se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que el CGP le impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78, por tanto, debe realizar las diligencias necesarias para la citación de la parte que representa, remitiendo a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto, se le notificará el presente auto admisorio de la demanda, para lo de su competencia, al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

A su vez, por verse inmiscuidos los intereses de una menor de edad, se notificará al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

La apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a ella otorgado y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta de mutuo acuerdo a través de apoderada por los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite establecido para los procesos de JURISDICCION VOLUNTARIA previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: ADMITIR en el valor que les confiere la ley, las pruebas documentales allegadas al expediente contentivo del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA tendiente a la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, propuesto de mutuo acuerdo por los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 del CGP el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

QUINTO: CITAR a la parte interesada mediante el presente proveído para que concurra personalmente a la audiencia convocada, donde se proferirá sentencia.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEXTO: ORDENAR a la apoderada tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de sus representados. (Artículo 78 CGP, numeral 11).

SEPTIMO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, remitir a la dirección electrónica del juzgado (j01prfamcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co), máximo el día antes de la audiencia, las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: RECORDAR que la audiencia aquí dispuesta se llevará a cabo de manera virtual, previo envío, por parte del juzgado, del link para su conexión.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

DECIMO: NOTIFICAR la presente providencia al (la) señor (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Norte, con sede en Santander de Quilichao Cauca, para lo de su competencia.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la practicante del consultorio jurídico de la Fundación Universitaria de Popayán – Sede Norte, Campus Álvaro Ulcue Chocue de Santander de Quilichao, DARLING MELO OTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.507.448, expedida en Florida – Valle, Código Estudiantil, número 85201098, para que actúe en el presente proceso en nombre y representación de los señores MARGOTH RAMIREZ LOBOA y CARLOS ALBERTO CAICEDO, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA